



Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y de libertad condicional a favor de JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON identificado con C.C 1.049.027.796, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON se le vigila pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18299220	07/09/2021	30/09/2021	84	ESTUDIO	84	7
18391221	01/10/2021	31/12/2021	342	ESTUDIO	342	28.5
18473706	01/01/2022	31/03/2022	264	ESTUDIO	240	20
18579681	01/04/2022	30/06/2022	168	ESTUDIO	168	14
18650975	01/07/2022	30/09/2022	0	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						69.5

Certificados de calificación de conducta



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	31/08/2021-25/12/2022	BUENA/EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 69.5 días (2 meses 9.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se reconocen 24 horas de estudio consignadas en el cómputo No. 18473706, por cuanto su desempeño fue deficiente en el periodo comprendido entre 01/03/2022-31/03/2022.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El penado solicita la libertad condicional, con documentos de arraigo social y familiar.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"



2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Como quiera que no se acompañó a la solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), imperioso resulta denegar la libertad condicional impetrada, requiriéndose al CPMS Bucaramanga para que allegue la misma.

3 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

3.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiará con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, se resolverá su pretensión conforme esta normativa, que reza:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.2.1 El delito por el que fue condenado es hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 18 meses - la condena es de 36 meses de prisión - **SE SATISFACE**, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 por lo que a la fecha lleva 18 meses 22 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 9.5 días en este auto, arroja un total de 21 meses 1.5 días de pena.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Valentina 1 Vereda Guatiguara, quien manifestó que el PL residió en la Casa 1 Piso 2 de ese barrio; (ii) Recibo de servicio público expedido por ASOSERVOCI para corroborar la existencia del inmueble y;(iii) referencias personales y familiares.

3.3 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en dirección señalada, previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS BUCARAMANGA a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER a JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON redención de pena de 69.5 días (2 meses 9.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el PL JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON ha descontado de la pena impuesta 21 meses 1.5 días.

TERCERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

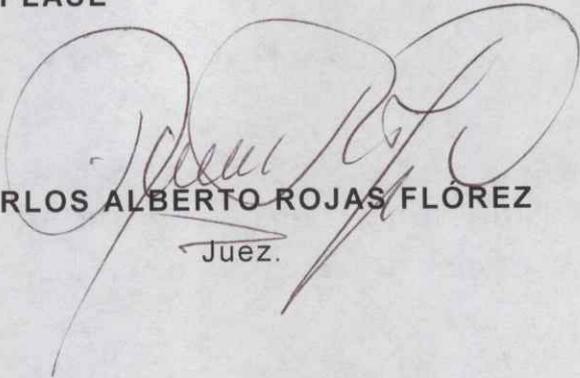
CUARTO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS BUCARAMANGA, la documentación a que hace referencia el art. 471 del C. P. P. para el estudio de la libertad condicional, así como para la redención de pena del PL JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON.

QUINTO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CASA 1 PISO 2 DEL BARRIO VILLA VALENTINA I DE PIEDECUESTA (S), una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez.